

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Martha María Hoyos de Restrepo

Demandado: Banco A.V. Villas

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43313](#)

Barranquilla, D.E.I.P., julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A través del auto de junio 11 de 2021, se resolvió en forma conjunta los recursos de apelación interpuestos contra los autos de octubre 22 y noviembre 24 de 2020 proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Las partes procesales presentaron recursos en contra de esas decisiones, así: la parte demandante el recurso de súplica contra su numeral 2º y la parte demandada el de reposición en contra de su numeral 1º, siendo ambos fijados en Lista por la Secretaría de la Sala Especializada.

Este funcionario, resolverá lo correspondiente sobre el recurso de reposición y luego se colocará el expediente a disposición de los otros funcionarios de la Sala de decisión para el trámite de la súplica.

Consideraciones

1º) Si bien, el memorial ^{véase nota 1} del Banco AV Villas tiene el formato de un recurso de reposición, se aprecia que el sentido de su solicitud no es la revocatoria o modificación de la decisión expresada en el referido numeral 1º del auto de junio 11 de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de octubre 22 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, sino la adición o complementación de la misma en el sentido de condenar a la parte demandante al pago de costas causadas en ese recurso. Por lo que puede considerarse que tal solicitud no queda

¹ Archivo digital “11. Reposición Banco AVVILLAS tribunal hoyos”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluida en la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 35 del Código General del Proceso ^{véase nota 2}.

El artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, ciertamente, establece que se condenará en costas a la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, lo cual no se cumplió en la providencia ahora cuestionada.

Donde el artículo 285 de ese mismo estatuto procesal ordena que se adicione la providencia que omitió resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose entonces proceder al estudio y decisión correspondiente a fin de establecer si se advierte la causación de costas en el específico trámite del referido recurso.

2º) Las Costas reguladas en el Código General del Proceso, son conocidas, en un concepto amplio, como aquella erogación económica que debe asumir la parte que fue vencida a favor de quien obtuvo una decisión favorable a sus intereses. Comprende “las expensas” como los gastos del proceso, por una parte, y las “Agencias en Derecho,” que abarca el reconocimiento de la labor en que incurrió la parte vencedora por la defensa desarrollada en el trámite respectivo.

En cuanto al primer aspecto se tiene que el auto de 12 de noviembre de 2020, que concedió el trámite de este recurso de apelación ni siquiera ordenó a la parte recurrente el pago de expensas para la expedición de copias para su trámite, sino que se ordenó directamente a la Secretaría que pusiera el expediente digital a disposición de esta Corporación ^{véase nota 3}. No existiendo ningún gasto asumido por la parte demandada que debe ser reconocido o reembolsado por la demandante

En cuanto al segundo aspecto, se debe tener en cuenta que para la tasación de las Agencias en Derecho el Juez debe seguir lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que dice:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

² “Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.”

³ Archivo digital “39NoRevocaAutoPeritoConcedeApelacion”

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

Ahora, si bien es cierto que la entidad demandada, presentó dos escritos luego de la concesión de dicho recurso en ese auto de 12 de noviembre de 2020, se considera que ellos no pueden generar el reconocimiento de Agencias en Derecho a favor de dicha parte, puesto que su apoderado no presentó ninguna argumentación en ellos referentes al fondo de esa decisión de no citar al perito a la audiencia, exponiendo razones para su confirmación.

Sino, que ellos estaban destinados exclusivamente a obtener que ese recurso fuera rechazado, al plantear que tal decisión no era apelable y ese criterio no fue aceptado por la A Quo, que mantuvo su decisión de conceder el recurso en su auto de 14 de diciembre de 2020, ni por esta Sala de Decisión que procedió a resolverlo, en lugar de declararlo inadmisble ^{véase nota 4}.

Razones por las cuales, si bien se adicionará el numeral 1º del auto de 11 de junio de 2021, ello es en el sentido de no generar condena al pago de costas por el trámite de este recurso, de conformidad al numeral 8º ^{véase nota 5} del referido artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Adicionar el numeral 1º del auto de junio 11 de 2021, el cual quedará así:

1º) Confirmar el auto de octubre 22 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Sin condena al pago de costas por el trámite de este recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, póngase este expediente en el Tyba a disposición de la Magistrada Carmiña González Ortiz, en la radicación 08001315300520180009603 para la decisión referente al recurso de súplica antes mencionado.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

=

⁴ Archivos digitales “41RecursoReposicionNum2Auto22Oct2020”, “43DteDescorreApelacionAuto22Oct2020PropuestoDdo” y “55NoRevocaNumeral2Auto22Oct2021”

⁵ “8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9dcd74baa79b7143d5c35fa322530296b955006a90c451c86157ecb7d89
002d6**

Documento generado en 02/07/2021 08:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co